

8041

61/15339

Por cuyo medio se establece
que las actuales compañías por
acciones podrían, en lo sucesivo,
designarse también como compañías
anónimas y calificarse con el nom-
bre del objeto para el cual se han
formado. —

6 Puzos

25 Mayo/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.
25 de mayo de 1961.

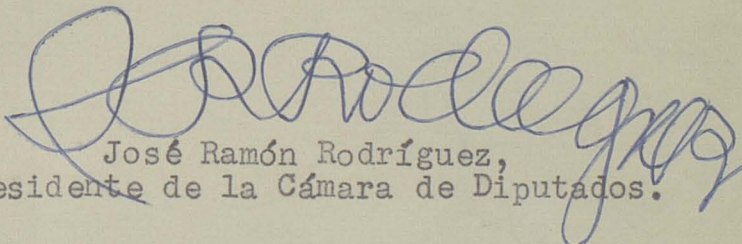
00456

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se establece que las actuales compañías por acciones podrán, en lo sucesivo, designarse también como compañías anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado.

Muy atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

01/15339



Romero

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las compañías por acciones podrán en lo sucesivo designarse también como compañías anónimas o sociedades anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado.

Párrafo.- Las actuales compañías por acciones que deseen cambiar su designación por la de compañías o sociedades anónimas, de acuerdo con la facultad de opción otorgada en este artículo, podrán hacerlo siguiendo los procedimientos que, para la modificación de sus Estatutos, prevé el Código de Comercio.

Art. 2.- Estas compañías por acciones o compañías anónimas o sociedades anónimas podrán tener como nombre, de acuerdo con la elección que al respecto se haga, uno o más nombres de sus asociados o el nombre que se elija, precedida o seguida la designación de las palabras Compañía por Acciones o Compañía Anónima o Sociedad Anónima, o seguida de las letras C. por A., o C. A., o S. A., según proceda. Sin embargo, en ningún caso se podrá elegir un nombre que hubiese adoptado otra compañía constituida en el país y que hubiere cumplido con las formalidades de publicidad.

Art. 3.- Todas las compañías o sociedades a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente ley y las compañías en comandita por acciones, son comerciales, sean cuales fueren los objetos y actividades a que se dediquen.

Art. 4.- La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

(s i g u e)

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

Art. 1.- Las comisiones por asuntos de ley en el Congreso de la República se organizarán de acuerdo con el número de asuntos que se le asignen, pero no excederán de cinco miembros, y serán nombrados por el Congreso en sesión pública, previa solicitud de los interesados, para el día de la instalación del Congreso. Los miembros de las comisiones serán nombrados por el Congreso en sesión pública, previa solicitud de los interesados, para el día de la instalación del Congreso.

1^a LEGISLATURA DEL AÑO 1961
REGISTRADA con el Número 1703 de
en el folio 463 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 25 de Mayo 1961



Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

El presente es el nombre del objeto para el cual se han
yo, designar también como miembros ordinarios y sub-
reunidos en el mes de agosto de 1961.

[Faint signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Faint signature]
Secretario

[Faint signature]
Secretario



14 LEGISLATURA DEL AÑO 1961
REGISTRADA con el Número 1703
en el folio 463 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 25 de mayo 1961
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
13 de junio de 1961

02038

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00456, de fecha 25 del mes pasado, y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece que las actuales compañías por acciones podrán, en lo sucesivo, designarse también como compañías anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

01/15340

02099

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
13 de junio de 1961Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por cuyo medio se establece que las actuales compañías por acciones podrán, en lo sucesivo, designarse también como compañías anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

R/16568



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las compañías por acciones podrán en lo sucesivo designarse también como compañías anónimas o sociedades anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado.

Párrafo.- Las actuales compañías por acciones que deseen cambiar su designación por la de compañías o sociedades anónimas, de acuerdo con la facultad de opción otorgada en este artículo, podrán hacerlo siguiendo los precedimientos que, para la modificación de sus Estatutos, prevé el Código de Comercio.

Art. 2.- Estas compañías por acciones o compañías anónimas o sociedades anónimas podrán tener como nombre, de acuerdo con la elección que al respecto se haga, uno o más nombres de sus asociados o el nombre que se elija, precedida o seguida la designación de las palabras Compañía por Acciones o Compañía Anónima o Sociedad Anónima, o seguida de las letras C. por A., o C. A., o S. A., según proceda. Sin embargo, en ningún caso se podrá elegir un nombre que hubiese adoptado otra compañía constituida en el país y que hubiere cumplido con las formalidades de publicidad.

Art. 3.- Todas las compañías o sociedades a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente ley y las compañías en comandita por acciones, son comerciales, sean cuales fueren los objetos y actividades a que se dediquen.

Art. 4.- La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

(s i g u e)

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Las compañías por acciones podrán en lo sucesivo designarse también como compañías anónimas o sociedades anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado.

Art. 2.º - Las actuales compañías por acciones que deseen cambiar su denominación por la de compañías o sociedades anónimas, de acuerdo con la facultad de opción otorgada en este artículo, podrán hacerlo siguiendo los procedimientos que, para la modificación de sus estatutos, prevé el Código de Comercio.

Art. 3.º - Estas compañías por acciones o compañías anónimas podrán tener como nombre, de acuerdo con la facultad que al respecto se hace, uno o más nombres de sus capitales o el nombre que se elija, procedida o no a la designación de las primeras compañías por acciones o compañías anónimas, según proceda, o según lo que las leyes C. por A., o C. A., o C. A. A., según proceda. En cualquier caso, en ningún caso se podrá elegir un nombre que haya sido adoptado por alguna compañía constituida en el país y que hubiera coincidido con las formalidades de publicidad.

Art. 4.º - Todas las compañías o sociedades a que se refieren las anteriores y a que se refieren las anteriores, en su caso, en virtud de las disposiciones de esta ley, serán consideradas como sociedades por acciones, con sus respectivas normas legales, con las modificaciones que se indiquen en esta ley.

Art. 5.º - Toda ley que se refiera a las compañías o sociedades a que se refieren las anteriores y a que se refieren las anteriores, en su caso, en virtud de las disposiciones de esta ley, serán consideradas como sociedades por acciones, con sus respectivas normas legales, con las modificaciones que se indiquen en esta ley.

Art. 6.º - Toda ley que se refiera a las compañías o sociedades a que se refieren las anteriores y a que se refieren las anteriores, en su caso, en virtud de las disposiciones de esta ley, serán consideradas como sociedades por acciones, con sus respectivas normas legales, con las modificaciones que se indiquen en esta ley.

Art. 7.º - Toda ley que se refiera a las compañías o sociedades a que se refieren las anteriores y a que se refieren las anteriores, en su caso, en virtud de las disposiciones de esta ley, serán consideradas como sociedades por acciones, con sus respectivas normas legales, con las modificaciones que se indiquen en esta ley.



[Handwritten Signature]
 Presidente del Senado

La presente ley se publica en el Diario Oficial de la República Dominicana.

Y Decretos votados por el Senado

En el libro de actas de las sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, a los ... días del mes de ... del año ...

145
 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. ...
[Handwritten Signature]

CONGRESO NACIONAL

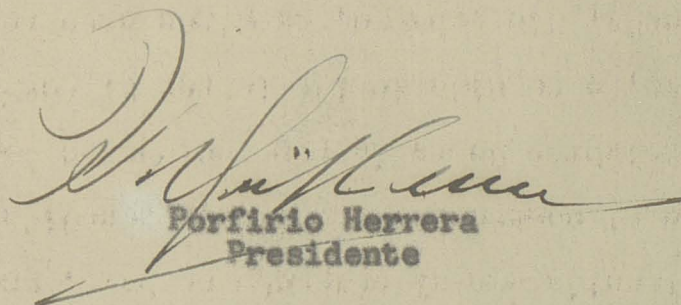
ASUNTO: Ley mediante la cual se establece que las actuales compañías por acciones podrán, en lo sucesivo, designarse también como compañías anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado. PAG. 2

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.

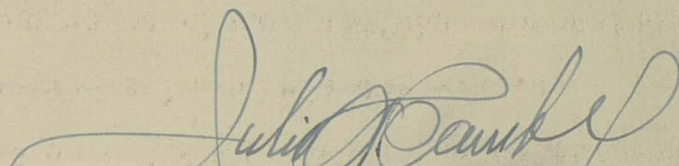
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera
Presidente



Ramón Bergés Santana
Secretario.



Julio A. Cambier.
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Los artículos de la Ley de Establecimiento de las escuelas
comerciales por autónomo gobierno, en lo relativo a los
recursos de las escuelas comerciales y establecimientos
con el nombre del objeto por el cual se han formado.

José Ramón Rodríguez
Presidente

José E. Ruiz Rodríguez
Secretario

Ignacio Álvarez Matos
Secretario

Se ha en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,
en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-
nicana, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta
y uno; años lxx de la Independencia, 96 de la Restauración y 31 de la Era
de Trujillo.

[Signature]
Presidente

[Signature]
Secretario

[Signature]
Secretario



14^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 105
del Libro Sexto
de sesiones de Leyes, Decretos
y Decretos votados por el Senado
y Diputados de la Cámara de Diputados
en el día 14 de Junio de 1961
de Trujillo.
Firma de *[Signature]*
Firma de los Oficiales del Senado
[Signature]



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 9486

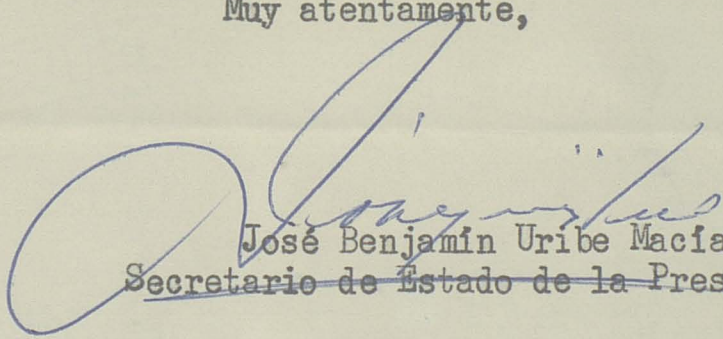
Ciudad Trujillo, D. N.,
JUN 14 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 2099, de fecha 13 de junio en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se establece que las actuales compañías por acciones podrán, en lo sucesivo, designarse también como compañías anónimas y calificarse con el nombre del objeto para el cual se han formado, ha sido promulgada en fecha 13 de junio de 1961, y registrada bajo el No. 5546.

Muy atentamente,



José Benjamín Uribe Macías,
~~Secretario de Estado de la Presidencia.~~

um
gf/ma.

9116569